



Expediente N°: E/04495/2012

RESOLUCIÓN DE ARCHIVO DE ACTUACIONES

De las actuaciones practicadas por la Agencia Española de Protección de Datos ante el **AYUNTAMIENTO DE TORROX** en virtud de denuncia presentada por la **UNION DE POLICIA LOCAL Y BOMBEROS de ANDALUCIA (UPLB)** y teniendo como base los siguientes

HECHOS

PRIMERO: Con fecha 9 de mayo de 2012, tuvo entrada en esta Agencia escrito de del Sindicato **Union de Policía Local y Bomberos de Andalucía -UPLB-** (en lo sucesivo el/la denunciante), Sección Sindical del **Ayuntamiento de Torrox** en el que denuncia que tienen indicios de la instalación de dispositivos GPS en los vehículos policiales sin haber sido informados previamente tal y como establece el artículo 5 de la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos y aportan una fotografía de un dispositivo GPS, el cual, según manifiestan se encontraba *“bajo una chapa atornillada en el salpicadero”*

SEGUNDO: Tras la recepción de la denuncia, el Director de la Agencia Española de Protección de Datos ordenó a la Subdirección General de Inspección de Datos la realización de las actuaciones previas de investigación para el esclarecimiento de los hechos denunciados, teniendo conocimiento de los siguientes extremos:

Tal y como consta en la documentación remitida por el Ayuntamiento de Torrox, con fecha de registro de entrada 6 de noviembre de 2012:

1. El Ayuntamiento de Torrox manifiesta que mediante *“Orden del Cuerpo”* se procedió a comunicar por los medios utilizados para ello (Tablón de Anuncio ubicado en las oficinas de la Sede de la Policía Local) la puesta en funcionamiento del sistema de geolocalización de los vehículos policiales, teniendo dicha instalación la finalidad de gestionar de forma más eficiente las intervenciones policiales y al mismo tiempo mejorar la seguridad de los agentes en las mismas.

A este respecto, el Ayuntamiento de Torrox ha aportado copia de la mencionada Orden del Cuerpo número 10/12, en cuyo asunto figura *“ASUNTO: AVISO INFORMATIVO SOBRE EL NUEVO SISTEMA DE GEOLOCALIZACIÓN DE LOS VEHÍCULOS POLICIALES”*. Dicha Orden dice textualmente: *“Por la presente y mediante esta orden, se hace constar que por motivos de planificación y organización en la estructura del Cuerpo y la adecuación de Recursos Materiales, a partir del día 12 de Julio 2.012, con el fin de adaptarse a las nuevas tecnologías, el sistema por el cual se venía realizando el posicionamiento y localización de los diferentes indicativos {...}, va a ser sustituido por un panel electrónico a tal efecto”*.

Y continua: *“Con lo cual el Cuerpo de la Policía Local del Excmo. Ayuntamiento de Torrox mediante ésta orden, informa que desde el día 12 de julio de 2012 entra en*

funcionamiento el sistema de geolocalización de los vehículos policiales con la finalidad de gestionar de forma más eficiente las intervenciones policiales y al mismo tiempo mejorar la seguridad de los agentes en dichas intervenciones”.

En relación con lo dispuesto en la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de protección de datos de carácter personal, la Orden dice textualmente: *“se informa a los funcionarios del cuerpo de la Policía Local que sus datos personales se podrán incorporar al fichero denominado “Policía Local” con la finalidad descrita anteriormente {...} se podrán ejercer los derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición cuando procedan, mediante escrito, en el que se adjuntará documento identificativo, dirigido al Excmo. Ayuntamiento de Torrox, Plaza de la Constitución nº 1, 29770 Torrox (Málaga)”.*

Asimismo, en la Orden se indica el lugar y forma donde se va a poner en conocimiento del personal: *“a través de Tablón Oficial de Jefatura y por escrito y correo electrónico a los Señores Oficiales Jefes”*

2. El Ayuntamiento de Torrox manifiesta que se aprobó, por el Pleno municipal, con fecha 27 de mayo de 2010, la creación de los ficheros que en la actualidad se encuentran inscritos en la Agencia Española de Protección de Datos, entre los que se encuentra el fichero correspondiente a la Policía Local.

A este respecto, consta en el Registro General de Protección de Datos un fichero denominado “Policía Local” inscrito con código ***COD.1, con la finalidad de *“gestión y registro de las intervenciones de la policía local y la atención y registro de las llamadas de emergencias”* cuyo responsable es el Ayuntamiento de Torrox.

3. En relación con las instalaciones de los GPS, el Ayuntamiento de Torrox manifiesta que, con carácter interno, se dio conocimiento a la Alcaldía de su localización en vehículo policial, por agentes de la Policía Local, a través de un informe y manifiestan que igualmente se ha referido la instalación del sistema, dentro del contexto de instrucción de diversos expedientes disciplinarios que se siguen en el Ayuntamiento contra agentes y oficiales de la Policía Local.

Con motivo de esta referencia a la instalación de GPS, desde este Ayuntamiento se ha tenido información de la apertura de Diligencias Previas en el Juzgado de Instrucción núm. 2 de Torrox por falsedad en documentos públicos ante la denuncia interpuesta por diversos agentes del cuerpo de Policía Local.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I

Es competente para resolver el Director de la Agencia Española de Protección de Datos, conforme a lo establecido en el artículo 37.d) en relación con el artículo 36, ambos de la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal (en lo sucesivo LOPD).



II

La LOPD en su artículo 6, recoge:

“1. El tratamiento de los datos de carácter personal requerirá el consentimiento inequívoco del afectado, salvo que la Ley disponga otra cosa.

2. No será preciso el consentimiento cuando los datos de carácter personal se recojan para el ejercicio de las funciones propias de las Administraciones Públicas en el ámbito de sus competencias; cuando se refieran a las partes de un contrato o precontrato de una relación negocial, laboral o administrativa y sean necesarios para su mantenimiento o cumplimiento”;

En el presente caso, esta probada la relación laboral de los Policías Locales con el Ayuntamiento de Torrox.

El Decreto Legislativo 1/1995, de 24 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores –ET- ha atribuido facultades específicas a la empresa que posibilitan el control del desarrollo de la prestación laboral y el ejercicio de estas facultades comporta en muchas ocasiones tratamientos de datos personales. Su artículo 20, apartado 3 y 4 , disponen:

«3. El empresario podrá adoptar las medidas que estime más oportunas de vigilancia y control para verificar el cumplimiento por el trabajador de sus obligaciones y deberes laborales, guardando en su adopción y aplicación la consideración debida a su dignidad humana y teniendo en cuenta la capacidad real de los trabajadores disminuidos, en su caso.

4. El empresario podrá verificar el estado de enfermedad o accidente del trabajador que sea alegado por éste para justificar sus faltas de asistencia al trabajo, mediante reconocimiento a cargo de personal médico. La negativa del trabajador a dichos reconocimientos podrá determinar la suspensión de los derechos económicos que pudieran existir a cargo del empresario por dichas situaciones. (Art. 20.3 y 4 Real Decreto Legislativo 1/1995, de 24 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores).

Cuando para el desarrollo de la función empresarial de control se utilizan las tecnologías de la información, las posibilidades de repercusión en los derechos del trabajador se multiplican y se manifiestan de muy diversos modos.

Pueden citarse entre otros, los controles biométricos como la huella digital, la videovigilancia, los controles sobre el ordenador, -como las revisiones, el análisis o la monitorización remota, la indexación de la navegación por Internet, o la revisión y monitorización del correo electrónico y/o del uso de ordenadores-, **o los controles sobre la ubicación física del trabajador mediante geolocalización.**

En la mayor parte de estos supuestos existen tratamientos de datos personales y, en consecuencia es necesario cumplir con los principios de protección de datos. La Agencia Española de Protección de Datos y la jurisprudencia de los tribunales han venido indicando distintos supuestos en los que tales tratamientos son admisibles y las

condiciones para su realización.

Por otro lado, el uso de tecnologías de la información multiplica las posibilidades de control empresarial y obliga a tener en cuenta el respeto a los derechos fundamentales de los trabajadores, a adoptar medidas de control que sean proporcionales y respeten su dignidad, su derecho a la protección de datos y su vida privada.

Existe por tanto, un conjunto de principios cuyo respeto resulta recomendable cuando no prácticamente ineludible.

La legitimación para el tratamiento deriva de la existencia de la relación laboral y, por tanto, de acuerdo con el transcrito artículo 6.2 LOPD, no se requiere del consentimiento.

A la hora de decidir adoptar una medida de control que comporte un tratamiento de datos personales debe aplicarse el principio de “proporcionalidad” , así puede ser perfectamente razonable dotar de un dispositivo de geolocalización en tareas como la de seguridad ciudadana para las que resulte relevante conocer donde se encuentra el vehículo para próximas necesidades. Ello no puede suponer que se facilite un dispositivo de esta naturaleza a todos los trabajadores de la empresa cuando su tipo de prestación no lo haga necesario.

Debe existir una “finalidad” que, en este caso, no puede ser otra que la establecida por el transcrito artículo 20.3 ET de «*verificar el cumplimiento por el trabajador de sus obligaciones y deberes laborales*».

« En cuanto a la posibilidad de que las huellas sean tratadas sin consentimiento del interesado, (...) será posible el tratamiento incontestado, ya que el artículo 6.2 de la LOPD prevé que no será preciso el consentimiento cuando los datos "se refieran a las partes de un contrato o precontrato de una relación laboral o administrativa y sean necesarios para su mantenimiento o cumplimiento" (Informe sobre Tratamiento de la huella digital de los trabajadores)»

Los datos que se obtengan y almacenen deberán ser exactos y puestos al día y no podrán conservarse más tiempo del necesario. Se recomienda a los empleadores fijar un plazo de conservación.

Debe cumplirse con el deber de “información” a los trabajadores. Este deber resulta particularmente relevante cuando se trate de controles sobre el uso de Internet y/o del correo electrónico. En este caso es muy recomendable que la información a los trabajadores sea clara en lo que respecta a la política de la empresa en cuanto a utilización del correo electrónico e Internet, describiendo de forma pormenorizada en qué medida los trabajadores pueden utilizar los sistemas de comunicación de la empresa con fines privados o personales. Así como que incluya la finalidad de la vigilancia, y cuando pueda repercutir sobre medios que el trabajador utiliza normalmente una información sobre las medidas de vigilancia adoptadas.

Por otra parte, en la medida en la que este tipo de controles inciden sobre el conjunto de la empresa puede ser muy recomendable informar también a los representantes de los trabajadores de las políticas adoptadas en esta materia. No se



trata en absoluto de que el trabajador conozca el detalle de políticas de seguridad que pueden afectar a ámbitos que la empresa necesita proteger. Sin embargo, es indispensable que conozca por ejemplo si puede recibir mensajes privados, o depositar fotografías en determinados espacios en su ordenador o en un servidor corporativo.

La información “previa” y su prueba es esencial, ya que estos tratamientos no requieren el consentimiento del trabajador y son manifestación de los poderes de control del empresario.

«..es necesario recordar lo que ya se dijo sobre la existencia de un hábito social generalizado de tolerancia con ciertos usos personales moderados de los medios informáticos y de comunicación facilitados por la empresa a los trabajadores. Esa tolerancia crea una expectativa también general de confidencialidad en esos usos; expectativa que no puede ser desconocida, aunque tampoco convertirse en un impedimento permanente del control empresarial, porque, aunque el trabajador tiene derecho al respeto a su intimidad, no puede imponer ese respeto cuando utiliza un medio proporcionado por la empresa en contra de las instrucciones establecidas por ésta para su uso y al margen de los controles previstos para esa utilización y para garantizar la permanencia del servicio. Por ello, lo que debe hacer la empresa de acuerdo con las exigencias de buena fe es establecer previamente las reglas de uso de esos medios –con aplicación de prohibiciones absolutas o parciales- e informar a los trabajadores de que va existir control y de los medios que han de aplicarse en orden a comprobar la corrección de los usos, así como de las medidas que han de adoptarse en su caso para garantizar la efectiva utilización laboral del medio cuando sea preciso, sin perjuicio de la posible aplicación de otras medidas de carácter preventivo, como la exclusión de determinadas conexiones. De esta manera, si el medio se utiliza para usos privados en contra de estas prohibiciones y con conocimiento de los controles y medidas aplicables, no podrá entenderse que, al realizarse el control, se ha vulnerado “una expectativa razonable de intimidad” en los términos que establecen las sentencias del Tribunal Europeo de Derechos Humanos de 25 de junio de 1997 (caso Halford) y 3 de abril de 2007 (caso Copland) para valorar la existencia de una lesión del artículo 8 del Convenio Europeo par la protección de los derechos humanos. (Sentencia de la Sala de lo Social del Tribunal Supremo de 26 de septiembre de 2007)».

En síntesis, el Tribunal Supremo en la Sentencia de fecha 26 de septiembre de 2007 sobre el “control empresarial del correo electrónico”, concluye la posibilidad de que el empresario pueda acceder al control del ordenador, del correo electrónico, los accesos a Internet de los trabajadores y a controles de geolocalización , siempre que la empresa de “buena fe” haya establecido “previamente” las reglas de uso de esos medios con aplicación de prohibiciones absolutas o parciales e informado de que va existir un control y de los medios que han de aplicarse en orden a comprobar la corrección de los usos.

III

Pues bien, de las diligencias preliminares llevadas a cabo por la Inspección, se desprende que el Ayuntamiento de Torrox informó de buena fe y previamente a los trabajadores de la instalación de GPS en los vehículos de la Policía Local, conducta que observa las prescripciones previstas en la normativa sobre protección de datos y jurisprudencia consolidada, por lo que procede el archivo de las actuaciones



Por lo tanto, de acuerdo con lo señalado,

Por el Director de la Agencia Española de Protección de Datos,

SE ACUERDA:

1. **PROCEDER AL ARCHIVO** de las presentes actuaciones.

2. **NOTIFICAR** la presente Resolución a **AYUNTAMIENTO DE TORROX** y a **UNION DE POLICIA LOCAL Y BOMBEROS de ANDALUCIA (UPLB)**.

De conformidad con lo establecido en el apartado 2 del artículo 37 de la LOPD, en la redacción dada por el artículo 82 de la Ley 62/2003, de 30 de diciembre, de medidas fiscales, administrativas y del orden social, la presente Resolución se hará pública, una vez haya sido notificada a los interesados. La publicación se realizará conforme a lo previsto en la Instrucción 1/2004, de 22 de diciembre, de la Agencia Española de Protección de Datos sobre publicación de sus Resoluciones y con arreglo a lo dispuesto en el artículo 116 del Real Decreto 1720/2007, de 21 diciembre, por el que se aprueba el Reglamento de desarrollo de la LOPD.

Contra esta resolución, que pone fin a la vía administrativa (artículo 48.2 de la LOPD), y de conformidad con lo establecido en el artículo 116 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, los interesados podrán interponer, potestativamente, recurso de reposición ante el Director de la Agencia Española de Protección de Datos en el plazo de un mes a contar desde el día siguiente a la notificación de esta resolución, o, directamente recurso contencioso administrativo ante la Sala de lo Contencioso-administrativo de la Audiencia Nacional, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 25 y en el apartado 5 de la disposición adicional cuarta de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la notificación de este acto, según lo previsto en el artículo 46.1 del referido texto legal.

Sin embargo, el responsable del fichero de titularidad pública, de acuerdo con el artículo 44.1 de la citada LJCA, sólo podrá interponer directamente recurso contencioso administrativo ante la Sala de lo Contencioso-administrativo de la Audiencia Nacional con arreglo a lo dispuesto en el artículo 25 y en el apartado 5 de la disposición adicional cuarta de la LJCA, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la notificación de este acto, según lo previsto en el artículo 46.1 del referido texto legal.

José Luis Rodríguez Álvarez
Director de la Agencia Española de Protección de Datos